

Constancia Secretarial: Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 18 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia instaurada por Roberto Ramírez Valencia contra Luz Mary Ramírez de Guerrero, Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia, Martha Lucía Ramírez Valencia, Julián Andrés Ramírez Castro, Sandra Lorena Ramírez Castro y demás personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00270-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Revisada la subsanación de la demanda se advierte que no se dio cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Punto 3, no se allegó copia de la totalidad de las escrituras públicas mediante las cuales la totalidad de los actuales propietarios del predio en litigio obtuvieron su dominio, pues omitió allegar copia de la E.P. No. 214 otorgada el 11 de febrero de 2021 por la Notaría Primera del Círculo de Manizales mediante la cual Carolina Giraldo Ramírez le vendió a Amparo Ramírez de Quintero el 16.66% del predio, independientemente de que dicha porción no se pretenda usucapir pues no fue solicitada en las pretensiones; lo que no resulta congruente con la redacción de la demanda pues pareciera que el actor pretende adquirir la totalidad del predio que actualmente no es de su propiedad.
- Punto 4.1, no se informaron las colindancias del predio objeto de usucapición como así lo exige el artículo 83 del CGP por tratarse de un predio rural, información que podrá solicitar ante el IGAC quien indicará en su certificación

punto cardinal, clase de predio (rural o urbano), ficha catastral, propietario actual y su número de identificación.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia instaurada por Roberto Ramírez Valencia contra Luz Mary Ramírez de Guerrero, Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia, Martha Lucía Ramírez Valencia, Julián Andrés Ramírez Castro, Sandra Lorena Ramírez Castro y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: Reconocer personería a Andrés Felipe Villa Fonseca portador de la T.P. 145.004 del CSJ, para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f74085406b308188bcf50c5a88c61cc0fd5a646a47cf6186353b7c6af314671

Documento generado en 31/05/2021 01:53:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**